

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETÉN - MAGDALENA

El Retén, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo promovido por **JHON JADER SANTOYA MEJÍA** en contrade **ELENA SERRANO DE OLARTE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE SERRANO DUARTE**.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2012.00131.00

Desata el despacho la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

SÍNTESIS DE LO PERTINENTE

El apoderado de la señora YESSIKA MILENA SERRANO MENESES deprecia la nulidad del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, aduciendo que no fue notificado en debida forma y en su lugar, se notifique la providencia con apego a las normas, con la que se permitan interponer los recursos de ley.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son circunstancias muy específicas en las que el legislador previó la presencia de vicios o irregularidades en el proceso de tal importancia que impedirían en él la existencia de debido proceso.

Sobre ellas es menester precisar que el Código General del Proceso, se adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarlas sin ley que expresamente así lo establezca. De allí que sólo en los casos taxativamente previstos en el artículo 133 de dicha codificación, puede considerarse la existencia de vicios invalidadores de la actuación, y hay lugar para que efectivamente así puedan ser decretados.

Dicha norma al tenor reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En primer lugar, revisada la norma en cita tenemos que las causales de nulidad se rigen por el principio de taxatividad y especificidad, que la providencia recurrida resolvió una solicitud de nulidad la cual no puede ser objeto de nulidad, toda vez que la norma es clara al indicar, que solo procederá: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas*” y la providencia que pretende el petente se nulite no es de esa naturaleza.

Por otro lado, manifiesta el solicitante que la providencia fechada 16 de noviembre 2021 no fue notificada en debida forma, pues no aparece publicada en el micrositio de esta Agencia Judicial, situación que se debió a una falla técnica en el portal web de la Rama judicial y que solo nació el pasado 25 de enero de 2022, es decir, desde la publicación de la providencia el 22 de noviembre de 2021 y hasta el 24 de enero de 2022, término suficiente para hacer cualquier manifestación o presentar los recursos a que hubiese lugar.

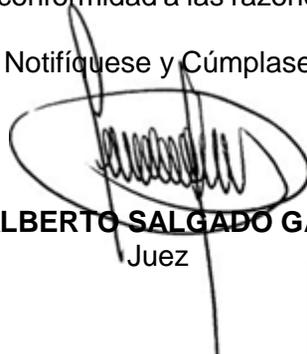
Pretende entonces el solicitante, revivir unos términos para poder interponer los recursos de Ley como bien lo ha manifestado en su escrito, atentándose contra la seguridad jurídica, concluyendo el Despacho entonces, que se trata de una petición notoriamente improcedente llamada a ser rechazada, como en efecto así se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad presentada el apoderado de la señora YESIKA MILENA SERRANO MENESES, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN – MAGDALENA</p> <p>La presente providencia fue notificada a través de estado No. <u>09</u> de fecha <u>31 MARZO 2022</u></p> <p>JAIRO GONZALEZ CANTILLO Secretario</p>
